[Siguiente](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2007/ley_1142_2007_pr001.html)

**LEY 1142 DE 2007**

(junio 28)

Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes [906](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#1) de 2004, [599](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html#1) de 2000 y [600](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html#1) de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| **NOTAS DE VIGENCIA:**    - Ley declarada EXEQUIBLE, por el cargo de violación del artículo [4o.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/acto_legislativo_03_2002.html#4) transitorio del Acto Legislativo No. 3 de 2002, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#2)o de la Ley 906 de 2004 quedará así:

*Libertad*. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Inciso 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-163-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-163_2008.html#1) de 20 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, *'en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, previsto en la norma, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o la autoridad judicial competente'*. |

ARTÍCULO 2o. El artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr001.html#37) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr001.html#37). *De los jueces penales municipales*. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, *o la persona haya sido sorprendida en flagrancia* e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. ~~En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1198-08, mediante Sentencia [C-489-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-489_2009.html#1) de 22 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.    - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1198-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-1198_2008.html#1) de 4 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. La Corte se inhibe de fallar respecto dal aparte en letra itálica del inciso 1o. |

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

ARTÍCULO 3o. El artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr001.html#39) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

*De la función de control de garantías*. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

PARÁGRAFO 3o. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

ARTÍCULO 4o. El artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#74) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

*Delitos que requieren querella*. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#107)); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo [112](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#112) incisos lo y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo [113](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#113) inciso lo); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#114) inciso lo); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#118)); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo [120](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr003.html#120)); injuria (C. P. artículo [220](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#220)); calumnia (C. P. artículo [221](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#221)); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo [222](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#222)); injuria por vías de hecho (C. P. artículo [226](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#226)); injurias recíprocas (C. P. artículo [227](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#227)); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo [230](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#230)); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo [236](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#236)); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [239](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#239)); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo [243](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#243)); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [246](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#246)); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [248](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#248)); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [249](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#249)); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [252](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#252)); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [253](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#253)); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [255](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#255)); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo [259](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#259)); usurpación de tierras (C. P. artículo [261](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#261)); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo [263](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#263)); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo [265](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr009.html#265)); falsa autoacusación (C. P. artículo [437](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#437)); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo [445](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#445)).

ARTÍCULO 5o. El artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#86) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#86). *Administración de los bienes*. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley [906](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#1) de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

ARTÍCULO 6o. El artículo [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#87) de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o vídeos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

ARTÍCULO 7o. El artículo [89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#89) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#89). *Bienes o recursos no reclamados*. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

ARTÍCULO 8o. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo [89A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#89A) el cual quedará así:

Artículo [89 A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr002.html#89A). *Prescripción especial*. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html#58) de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 9o. El artículo [100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr003.html#100) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr003.html#100). *Afectación de bienes en delitos culposos*. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

ARTÍCULO 10. El artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr003.html#114) de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo que quedará así:

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 11. El artículo [128](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr004.html#128) de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

ARTÍCULO 12. El artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr005.html#154) de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr005.html#154). *Modalidades*. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

ARTÍCULO 13. El artículo [177](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr006.html#177) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [177](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr006.html#177). *Efectos*. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide la nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

ARTÍCULO 14. El artículo [222](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#222) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [222](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#222). *Alcance de la orden de registro y allanamiento*. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

ARTÍCULO 15. El artículo [235](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#235) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [235](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#235). *Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares*. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-131-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-131_2009.html#1) de 24 de febrero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, '...en el entendido de que en todo caso, la orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá estar sometida al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías'. |

ARTÍCULO 16. El artículo [237](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#237) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo [237](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#237). *Audiencia de control de legalidad posterior*. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-131-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-131_2009.html#1) de 24 de febrero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. |

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Durante el trámite de la audiencia ~~sólo~~ podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Inciso declarado CONDICIONALMENTE exequible, por los cargos propuestos y analizados, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-025-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-025_2009.html#1) según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 27 y 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... *siempre que, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, se entienda que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita*'. |

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 17. El artículo [238](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#238) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Articulo [238](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#238). *Impugnabilidad de la decisión*. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

ARTÍCULO 18. El artículo [289](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr009.html#289) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

*Formalidades*. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - El editor destaca que la Ley 1142 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007, no tuvo en cuenta el condicionamiento formulado sobre el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-209-07](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2007/c-209_2007.html#1) de 21 de marzo de 2007, el cual establece: 'en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación'. |

PARÁGRAFO 1o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el resto del parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, ~~formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes~~, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. ~~En este caso,~~ la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo [351](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr012.html#351) de este código.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-425-08, mediante Sentencia [C-536-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-536_2008.html#1) de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.    - Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, el resto del parágrafo declarado EXEQUIBLE, *'en el entendido de que en esta hipótesis, se interrumpe la prescripción',* por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

PARÁGRAFO 2o. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-425-08, mediante Sentencia [C-536-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-536_2008.html#1) de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.    - Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| **Texto original de la Ley 1142 de 2007:**    PARÁGRAFO 3. <Parágrafo INEXEQUIBLE> En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo [351](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr012.html#351) de este código. |

ARTÍCULO 19. El artículo [297](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#297) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo [297](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#297). *Requisitos generales*. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo [221](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#221), para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-226-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-226_2008.html#1) de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. |

ARTÍCULO 20. El artículo [299](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#299) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo [299](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#299). *Trámite de la orden de captura*. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 21. El artículo [300](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#300) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

*Captura excepcional por orden de la Fiscalía*.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando ~~por motivos serios y de fuerza mayor~~ no se encuentre ~~disponible~~ un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-226-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-226_2008.html#1) de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, por el cargo relacionado con la presunta vulneración del principio de reserva de ley estatutaria del artículo [152](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr004.html#152) de la Constitución. Estarse a lo resuelto a la Sentencia C-185-08.    - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y los apartes subrayados que se declaran  CONDICIONALMENTE exequibles, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-185-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-185_2008.html#1) de 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Los condicionamientos son los siguientes:    *'b) la expresión ”cuando (….) no se encuentre (…) un juez que pueda ordenarla”,  que se declara* ***EXEQUIBLE*** *en el entendido que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de control de garantías ambulante.'*    *'c) la expresión “o información”, que se declara* ***EXEQUIBLE,*** *en el entendido que la información fue obtenida de conformidad con el inciso segundo del artículo* [221](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#221) del *de la Ley 906 de 2004.'* |

ARTÍCULO 22. El artículo [302](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#302) de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo que quedará así:

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo [128](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr004.html#128) de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

ARTÍCULO 23. El artículo [304](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#304) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo [304](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#304). *Formalización de la reclusión*. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El artículo [310](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#310) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

*Peligro para la comunidad*. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1198-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-1198_2008.html#1) de 4 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, *'en el entendido de que para determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible, el juez debe valorar si se cumplen los fines constitucionales de la detención preventiva señalados en los artículo* [308](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#308) y [*310*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#310) *de la Ley 599 de 2000.'* |

ARTÍCULO 25. El artículo [312](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#312) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [312](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#312). *No comparecencia*. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, ~~en especial~~, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1198-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-1198_2008.html#1) de 4 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla*.* |

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 26. El artículo [313](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#313) de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

ARTÍCULO 27. El artículo [314](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#314) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

*Sustitución de la detención preventiva*. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo [188](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr006.html#188)); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo [210](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr007.html#210)); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo [229](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#229)); Hurto calificado (C.P. artículo [240](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#240)); Hurto agravado (C.P. artículo [241](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#241), numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos [340](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr012.html#340) y [365](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#365)), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo [366](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#366) ); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo [367](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#367)); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo [397](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#397)); Concusión (C.P. artículo [404](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#404)): Cohecho propio (C.P. artículo [405](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#405)): Cohecho impropio (C.P. artículo [406](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#406)); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo [407](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#407)); Receptación repetida, continua (C.P. artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#447), incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#447), inciso 2o).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-318-08, mediante Sentencia [C-904-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-904_2008.html#1) de 17 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-318-08 mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.    - Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-318-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-318_2008.html#1) de 9 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, *'...en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007'*. |

ARTÍCULO 28. El artículo [315](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#315) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [315](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#315). *Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad*. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo [308](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#308), se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo [307](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#307) literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

ARTÍCULO 29. El artículo [316](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#316) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

*Incumplimiento*. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

ARTÍCULO 30. El artículo [317](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#317) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo [317](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr010.html#317). *Causales de libertad*. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible, y aparte tachado INEXEQUIBLE> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa ~~justa~~ o razonable.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE exequible, y aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1198-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-1198_2008.html#1) de 4 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, *'en el entendido de que: a) la justificación de la causa razonable debe fundarse en hechos externos y objetivos constitutivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia y b) en todo caso, la audiencia se iniciara cuando haya desparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5º del artículo* [317](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#317) de la Ley 599 *de 2000'.* |

ARTÍCULO 31. El inciso 2o del artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr001.html#38) de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

ARTÍCULO 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo [68A](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr002.html#68A) el cual quedará así:

*Exclusión de beneficios y subrogados*. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-425-08, mediante Sentencia [C-805-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-805_2008.html#1) de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.    - Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-425_2008.html#1) de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. |

ARTÍCULO 33. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo [229](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#229) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

*Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-029_2009.html#1) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, *'...en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo”*. |

ARTÍCULO 34. El artículo [305](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#305) de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

ARTÍCULO 35. El inciso 1o del artículo [312](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#312) de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 36. El artículo [347](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#347) de la Ley 599 de 2000 Código Penal quedará así:

Artículo [347](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#347). *Amenazas*. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 37. El artículo [240](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#240) de la Ley 599 de 2000, Código Penal; Título VII: Delitos contra el patrimonio económico; Capitulo I: Del Hurto, quedará así:

Artículo [240](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#240). *Hurto calificado*. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 38. El artículo [365](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#365) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [365](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#365). *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

ARTÍCULO 39. El artículo [386](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#386) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [386](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#386). *Perturbación de certamen democrático*. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 40. El artículo [388](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#388) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [388](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#388). *Fraude al sufragante*. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

ARTÍCULO 41. El artículo [391](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#391) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [391](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#391). *Voto fraudulento*. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 42. El artículo [392](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#392) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [392](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr013.html#392). *Favorecimiento de voto fraudulento*. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 43. El artículo [394](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#394) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [394](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#394). *Alteración de resultados electorales*. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 44. El artículo [395](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#395) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [395](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr014.html#395). *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula*. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 45. El artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#447) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr016.html#447). *Receptación*. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 46. El artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000_pr018.html#21_T) del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley [600](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html#1) de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

ARTÍCULO 47. El artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr004.html#125) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr004.html#125). *Deberes y atribuciones especiales*. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, *siempre que se acredite por parte del defensor certificado* ~~por la Fiscalía General de la Nación~~, *que la información será utilizada para efectos judiciales*.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y el aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-536-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-536_2008.html#1) de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.    - Aparte subrayado del numeral 9. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo atinente al quebrantamiento del artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#15) de la Constitución Política,  por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-186-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-186_2008.html#1) de 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla., *'en el entendido que las entidades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización del juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales'*    Destaca el editor los siguientes apartes de la sentencia:    'Al extender esa autorización, el juez también deberá tener en cuenta que *“En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”* (art. 27 L. 906/04),  al igual que los principios de utilidad y circulación restringida que rigen el proceso de acopio, administración y circulación del dato persona, todo lo cual indica que, contrariamente a la opinión del Procurador, sí existen parámetros que permiten al juez regular la actuación de la defensa en materia de recaudo de evidencia.    'Con todo, no basta condicionar la exequibilidad del segmento acusado *“sin que puedan oponer reserva”* del numeral 9° del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007,  al cumplimiento de orden judicial, para así precaver violaciones a derechos fundamentales de terceros, pues se estaría enviando el mensaje equivocado de que **toda** actuación de la defensa tendiente a recoger elementos de prueba necesita autorización judicial, lo cual sería contraproducente en la medida en que restringiría e incluso enervaría el rol que constitucionalmente se le asigna a ese sujeto procesal en el sistema penal acusatorio, representando de paso gran sobrecarga de trabajo en la función de control de garantías.    'Por ello, para que ese condicionamiento tenga sentido, además es indispensable precisar que la orden judicial es exigible cuando la actividad investigativa de la defensa efectivamente restrinja o limite derechos fundamentales de terceros, con lo cual quedan a salvo el equilibrio procesal, indispensable para el funcionamiento del sistema penal acusatorio y, principalmente, la garantía superior de la intimidad personal, cuya protección debe procurar el Estado.    'Con todo, la Corte considera conveniente resaltar la indispensabilidad de que los organismos técnicos de investigación a los que acudan la Fiscalía y la defensa en pro de su respectiva causa, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros, siempre actúen con probidad, independencia e imparcialidad. ' |

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

ARTÍCULO 48. El artículo [160](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr005.html#160) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [160](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr005.html#160). *Término para adoptar decisiones*. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 49. El artículo [200](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#200) de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo [200](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr007.html#200). *Organos*. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo [38A.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr001.html#38A) *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión*. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-854-09](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-854_2009.html#1) de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez. |

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

[Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2007/ley_1142_2007.html)

ARTÍCULO 51. El artículo [241](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#241) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo [241](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr008.html#241). *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Numeral derogado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0813_2003.html#1)o de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

ARTÍCULO 52. Incluir un numeral 4 al artículo [247](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#247) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 53. El artículo [290](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr010.html#290) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo [290](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr010.html#290). *Circunstancia de agravación punitiva*. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo [289](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr009.html#289) de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

ARTÍCULO 54. El artículo [291](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr010.html#291) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo [291](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr010.html#291). *Uso de documento falso*. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

ARTÍCULO 55. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo [366](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr013.html#366). *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2o del artículo anterior.

ARTÍCULO 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo lo dispuesto en las Leyes [1098](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html#1) y [1121](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1121_2006.html#1) de 2006.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2007/ley\_1142\_2007\_pr001.html